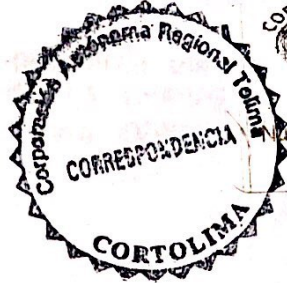




JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 Palacio de Justicia Oficina 605 piso 6
 IBAGUE, TOLIMA

Oficio No. 2369
 IBAGUE, 11 de Junio de 2019



Recibido
 Fecha: 12/06/2019 9:29:44 AM
 Numero Radicado: 10987

Señor
 GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA
 AVENIDA FERROCARRIL CON 44 ESQUINA
 IBAGUE.

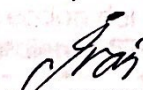
REF: ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: IBAL E.S.P.
 ACCIONADO: CORTOLIMA.
 RADICACION: 2019-00229

Para los efectos legales a que haya lugar y de NOTIFICACION, le informo que este Juzgado, mediante FALLO de fecha 10 de junio del corriente año, NEGÓ DERECHOS dentro de la tutela de la referencia.

Se le hace saber al oficiado que dispone de tres (3) días, siguientes a la notificación para impugnar la presente sentencia, en caso contrario se enviara a la - Sala Selección, para su eventual revisión. (Art. 31 y 32 Decreto 2591 de 1991), para lo anterior anexo la correspondiente copia de fallo en CUATRO (4) FOLIOS.

CORREO JUZGADO: J07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


 AMANDA FLORIAN POLANIA
 Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACION: ACCION DE TUTELA. RAD. 2019-00229

OBJETIVO:

Resuelve el despacho sobre la acción de tutela promovida por CARLOS FERNANDO GUTIERREZ GAMBOA en calidad de GÉRENTE DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA.

ANTECEDENTES:

El accionante instaura la presente solicitud de acción de tutela por considerar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso.

HECHOS:

1. Manifiesta el accionante que la Corporación autónoma Regional del Tolima Cortolima, ha afectado gravemente la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones legales propias de la entidad, en observancia del Plan de Desarrollo Municipal y los proyectos que para este fin se encuentra a cargo relacionados con la construcción y operación el acueducto complementario de la ciudad de Ibagué; así como el cumplimiento del acta de compromiso para brindar una solución definitiva a la problemática de abastecimiento de agua potable en los barrios del sur de Ibagué, suscrita entre la empresa, la comunidad de los barrios del sur, su apoderado judicial y la personería Municipal; el cual se está materializando a través de la contratación del plan maestro de acueducto complementario fase II a etapa II construcción sistema matriz de abastecimiento de agua potable al sector sur de la ciudad de Ibagué, invitación publica 003 de 2019.
2. Con la expedición de la Resolución No, 0558 de 15 de febrero de 2019 "por lo cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2451 del 23 de agosto de 2018 y se adoptan otras disposiciones", genero una decisión con flagrante violación al principio del debido proceso, en la actuación administrativa adelantada, vulnerando el derecho de defensa en la deficiente valoración de la prueba, la falta de relación entre lo probado y lo decidido, la practica oportuna de la prueba y la inexistencia de evaluación de la prueba incorporada al proceso.
3. Que los argumentos de defensa probatorios esgrimidos en la reposición, no fueron considerados en ningún momento por la corporación y los profesionales a cargo de la proyección del estudio jurídico y técnico de la documentación que se consolida en el expediente 574 de 2018, ya que tanto en la parte considerativa y motiva de la resolución No. 2451 del 23 de agosto de 2018 y en la resolución No. 558 del 15 de febrero de 2019, no expone el estado actual de los sendos oficios con los cuales el IBAL S.A. E.S.P., oficial, ha dado respuesta a los requerimientos hechos para la ejecución de esa obra durante los últimos 5 años aproximadamente y que se convierten en la prueba reina a favor del IBAL del interés en el acatamiento de las órdenes impartidas por la corporación, para este tema y en el mismo sentido, el mensaje interno del 26 de julio de 2018 de la subdirección de calidad ambiental.
4. Indica además que ante esa insuficiencia de información, era absolutamente improbable, que la empresa que representa, conociera cuales de los múltiples requerimientos, se encontraban subsanados y cuales pendientes para proceder de conformidad, y a su vez pudiera controvertir a la corporación, frente a las posiciones técnicas o jurídicas que adoptara o complementar la información faltante.

5. Que ante esa actuación previa y obligatoria bajo un raciocinio básico o elemental, nunca fue agotado por la corporación y contrario sensu, de manera arbitraria y sin haber hecho estudio interno de la documentación a su cargo para el adecuado desarrollo de la obra, decidió expedir la resolución No. 2451 del 23 de agosto de 2018, la cual solo se encuentra soportada desde el punto de vista técnico, en la visita adelantada por la subdirección de calidad ambiental el día 29 de junio de 2018 y el 4 de julio de 2018.
6. Sostiene que la entidad ambiental se mantuvo hermética sobre e estado actual de cumplimiento por parte del IBAL frente a los requerimientos hechos, incluso, hasta la imposición de la medida de suspensión en la continuación de las obras y la orden de iniciación de proceso sancionatorio confirmada mediante resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019, la cual fue comunicada al IBAL mediante oficio 100.04.49.1 el día 4 de marzo de 2019.
7. Señala que el IBAL S.A., no contó con la oportunidad procesal de controvertir las pruebas que se tuvieron en consideración por la corporación para imponer la orden de suspensión de las obras; en razón a la inexistencia de valoración de la documentación que le fuera entregada por un lapso superior a 5 años y que a la fecha no había sido revisada por la misma entidad sancionadora.
8. Que la práctica de pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el estado social de derecho.
9. Que la actuación desplegada por la corporación, atenta contra el derecho a un plazo razonable, entendiendo que el proceso de revisión de documentos se tramite por esa entidad sin dilaciones injustificadas e igualmente el derecho de defensa.

PETICIONES:

Se declare la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso que lleva inmersa la vulneración al derecho de defensa por la deficiente valoración de la prueba, reflejando en la actuación desplegada por la corporación falta de relación entre lo probado y lo decidido, la inexistencia de acreditación de la evaluación de la prueba incorporada al proceso a título de defensa, convirtiéndose en unas decisiones adoptadas por vía de hecho, en lo que se refiere la resolución No. 2451 del 23 de agosto de 2018, resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019 y auto No. 001379 del 11 de marzo de 2019.

Que se decrete como medida provisional, para prevenir el daño irremediable en la ejecución oportuna de las obras relacionados con la construcción y operación el acueducto complementario de la ciudad de Ibagué, así como el cumplimiento del acta de compromiso para brindar una solución definitiva a la problemática de abastecimiento de agua potable en los barrios del sur de Ibagué.

Que se declare la nulidad de todo lo decidido en la resolución No. 2451 de 23 de agosto de 2018, resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019 y auto No. 001376 del 11 de marzo de 2019 por la corporación autónoma regional del Tolima, por haberse adoptado a través de evidente vías de hecho.

TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha veintisiete (27) de Mayo del corriente año visto a folio 69, este Despacho admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela e igualmente se negó la medida provisional solicitada.

Una vez enterada la entidad y dentro del término concedido por el despacho presentó escrito de contestación.

En su respuesta, señala que la vulneración al debido proceso y la falta de valoración de las pruebas por parte de la corporación Autónoma regional del Tolima, en la resolución 2451 del 23 de agosto de 2018, a lo que manifiesta que este único argumento esgrimido del accionante, no es cierto y no obedece a la realidad procesal y material que agrupa el origen del tema materia de discusión, es decir, las resoluciones que regulan la construcción del acueducto alterno para la ciudad de Ibagué.

Aduce que hace un breve recuento cronológico de las solicitudes presentadas por el IBAL, donde desvirtúa y se puede someter lo aquí manifestado a la escrutinio del operador de justicia, y manifiesta el cumplimiento del procedimiento sancionatorio especial establecido por la ley y la constitución en procura de conservar el medio ambiente. Fl. 109

De conformidad con el recorrido cronológico de actividades y requerimientos presentados por la corporación al IBAL, visto a folio 109-110, que la empresa de acueducto y alcantarillado IBAL, no ha acatado los requerimientos ambientales recomendados y exigidos por la normatividad ambiental, que a todas luces el IBAL, no respeta los trazados ambientales solicitados por el IBAL a la corporación ya que es la garante de hacer cumplir la normatividad ambiental en esa jurisdicción.

Que dentro de los procesos administrativos adelantados por la corporación en contra del IBAL, ha mediado siempre el respeto por el derecho del debido proceso, así que los requerimientos reiterados por la corporación hacia el IBAL, para que alleguen la documentación, para que actualicen los pasos ya adecuación del proyecto del acueducto complementario data del año 1997 a la fecha, la valoración de pruebas y documentos se ha realizado de manera oportuna por el personal técnico de la corporación autónoma regional.

Resalta que al IBAL, se le concedió la licencia ambiental 0270 del 13 de febrero de 1997, para adelantar la construcción y operación del acueducto complementario de la ciudad de Ibagué y la ley especial que regula el proceso de licencia y de los procesos administrativos sancionatorios establece un procedimiento garantista para la protección de los derechos al medio ambiente sano, pero de igual forma, otorga todas las garantías un debido proceso a los solicitantes de las mismas.

Que del recuento cronológico de los autos desde la expedición de la licencia, la Corporación Autónoma Regional del Tolima ha sido respetuosa del derecho fundamental al debido proceso, es garante de los recursos naturales de la región y ha concedido los términos establecidos en la ley que regula la normatividad ambiental, de tal manera no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la empresa IBAL.

Que el accionante invoca una serie de consideraciones subjetivas y pretende derivar de sus conjeturas la vulneración de unos derechos fundamentales. Que no existe vulneración de derecho fundamental alguno y por tanto, tampoco puede proceder la acción de tutela, pues la misma está instituida para la protección de derechos fundamentales. Los cuales el accionante no ha probado que hubieren sido vulnerados.

Finalmente expone la no vulneración de derechos fundamentales y la no procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de protección de presuntos derechos del actor hacen que no sea procedentes la acción de tutela interpuesta por el actor y que se desestime en todas sus pretensiones.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. LA COMPETENCIA

Se encuentra debidamente radicada en éste despacho, conforme lo dispuesto en el inciso numeral 3º artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte actora considera que se le vulneran los derechos indicados en la demanda, por cuanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima, declare la nulidad de todo lo decidido en la resolución No. 2451 de 23 de agosto de 2018, resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019 y auto No. 001376 del 11 de marzo de 2019 por la corporación autónoma regional del Tolima, por haberse adoptado a través d evidente vías de hecho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnero la accionada los derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa, por cuanto expidió el acto administrativo sancionatorio?

IV. FONDO DEL ASUNTO

Para la solución de la controversia, a continuación procede el despacho a analizar: **i)** procedencia de la acción de tutela y **ii)** en caso de hallar que este es el medio idóneo para debatir el asunto cuestionado, resolver si efectivamente se presenta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionantè.

El artículo 86 de la Constitución ha consagrado la tutela, en principio, como mecanismo de defensa contra actos u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, la ha previsto en contra de particulares. Esto último es admisible, según el inciso final del precepto, en los casos establecidos por la ley cuando se trate de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión¹”.

Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el tutelante.”

De conformidad con la normativa citada, cuando se pretende el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse inicialmente a: 1) establecer si existe un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; 2) en caso opuesto, es decir, si considera que la acción de tutela es el medio idóneo, determinar si existió o no violación del derecho fundamental y como consecuencia de ello, acceder o negar las pretensiones de la demanda.

¹ Corte Constitucional. Sentencia número T-550 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Lo anterior, quiere decir, que no toda actuación desarrollada por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley y que en el sentir de los afectados, vulnera derechos fundamentales, puede ser protegida por vía de acción de tutela, pues es indispensable la inexistencia de otro medio de defensa judicial o contando con éste, se esté frente a la causación de un perjuicio irremediable que además el actor no esté en la obligación de soportar.

Para el asunto en cuestión y ateniéndonos a la información contenida en la demanda, en principio la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo, puesto que se aduce violación al debido proceso, violación que se constituye por el hecho de no atender los recursos interpuestos por el accionante.

De otro lado y Como lo ha sostenido la jurisprudencia, **EL DEBIDO PROCESO** debe ser entendido como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. Este derecho, garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los administrados deben gozar de las garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

V. CASO CONCRETO

Frente al caso concreto, tenemos que la parte actora por ésta vía solicita en declarar la nulidad de todo lo decidido en la resolución No. 2451 de 23 de agosto de 2018, resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019 y auto No. 001376 del 11 de marzo de 2019 por la corporación autónoma regional del Tolima, por haberse adoptado a través de diferentes vías de hecho. Ahora bien examinado el expediente, se evidencia que la actuación administrativa a que se ha hecho referencia se ha adelantado diligentemente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, respetando las garantías fundamentales al debido proceso, y la defensa del quejoso, adoptándose la determinación correspondiente en lo que concierne a la resolución No. 2451 del 23 de agosto de 2018 sobre el alcance de las licencia ambientales para la construcción y operación del acueducto complementario de la ciudad de Ibagué. A lo anterior, la demandada precisa que lo pretendido no es procedente, pues aquellos actos se emitieron con sujeción a los lineamientos contenidos en la ley para tal efecto. Así las cosas, tenemos lo siguiente:

Dentro del expediente obra copia simple de la Resolución 2451 del 23 de agosto de 2018, mediante la cual precisa el alcance de la licencia ambiental otorgada al IBAL; y el auto del 001376 del 11 de marzo de 2019, en donde dispone requerir al IBAL, para que en el término de máximo de un (1) mes cumpla con unas obligaciones allí establecidas.

Resolución No. 0558 del 15 de febrero de 2019 (fl 30 a 54), mediante la cual no revoca por vía de recurso de reposición la resolución cortolima No. 2451 del 23 de agosto de 2018, por el cual precisa el alcance de una licencia ambiental, se unifica sus trámites, procedimientos y permisos y se dictan otras disposiciones.

Puede observarse en el caso en cuestión, que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, concedió al accionante la oportunidad de controvertir su decisión con la interposición de los recursos de ley, los cuales tienen como fin último, el que se revoque o modifique la misma. Por consiguiente, no entiende el Despacho los motivos por los cuales el tutelante considera se violaron sus derechos fundamentales (debido proceso, y a la defensa), cuando como resultado de la interposición de los mismos y de la expresa solicitud del acto fue emitida el día 11 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, se advierte al actor que existen otros mecanismos legales propios para dirimir la controversia, como podrían ser aquellos dirigidos a atacar las manifestaciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima contenidas en los Actos, esto, acudiendo a la jurisdicción administrativa mediante el ejercicio de las acciones que considere pertinentes y que tengan como finalidad anular el acto administrativo que genera el perjuicio y consecuente con ello restablecer el derecho vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CARLOS FERNANDO GUTIERREZ GAMBOA en calidad de GERENTE DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO POR EL TITULAR

JESUS MARIA MOLINA MIRANDA

Juez